



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
COMALA, COL.

10 MAR. 2020

Expediente Laboral No. 447/2017

C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

RECIBIDO

- - - Colima, Colima, a 13 (trece) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve). -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 447/2017, promovido por el C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 16 (DIECISEIS) DE ENERO DE 2020 (DOS MIL VEINTE).-----

- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 447/2017, promovido por el C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a quien le reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

- - - "Por el pago inmediato de \$ 93,000.27 (NOVENTA Y TRES MIL PESOS 27/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberse pagado en la primera quincena de Marzo del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagarse, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 30 años de servicio, que equivalen a 120 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se me hayan cubierto, no obstante tener derecho a dicho estímulo por antigüedad y de que fue requerido a la demandada mediante oficio enviado al Presidente Municipal No. 0675/2016, de fecha 03 de Noviembre del 2016, así como el oficio No. 032/2017, de fecha 18 de enero del 2017, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento y 12 de septiembre del 2017, enviado por el suscrito al Presidente Municipal. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5º de la Ley de la materia, de aplicación supletoria." -----

----- RESULTANDO -----

- - - 1.- Que mediante escrito recibido el día 13 de octubre del año 2017 a las 11:00 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - "1/o.- El suscrito entró a laborar a las órdenes de la demandada H. Ayuntamiento de Comala, Colima, el 07 de enero de 1987 en el puesto de Auxiliar de Fontanero adscrito a la Dirección de agua potable y alcantarillado, tal como se acredita con la copia de la alta como trabajador, de fecha 16 de marzo de 1995, expedida por el oficial mayor. 2/o - El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Comala, Col., solicitó mediante oficio No. 0675/2016, de fecha 03 de Noviembre del 2016, al Oficial Mayor, con fundamento en los numerales 6 y 8.11 del Convenio General de Prestaciones se incluyan dentro del Presupuesto del 2017, los estímulos por antigüedad a los compañeros que se relacionan, el cual fue aprobado por los integrantes del H. Cabildo, respecto al pago de dichas prestaciones; así como que se les incremente el pago de su quinquenios de acuerdo a lo establecido en el Convenio General de Prestaciones. Con fecha 18 de enero del 2017, mediante oficio 032/2017, se envía al Presidente Municipal, nuevamente la relación correspondiente de los

compañeros que se han hecho acreedores al Estímulo por antigüedad, solicitando se programen los pagos, de acuerdo al numeral 8.11 "Se pagarán en base al sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador, de acuerdo a lo siguiente: 10 años de servicio 30 (treinta) días 15 años de servicio 45 (treinta) días. 20 años de servicio 65 (treinta) días. 25 años de servicio 85 (treinta) días. 30 años de servicio 120 (treinta) días. 4/o.- Resulta que el sindicato al que pertenezco, ratificó un Convenio General con la demandada con fecha 19 de diciembre del 2014, mismo que fue registrado ante este tribunal en el libro del sindicato de Cómala, No. 02/1985 y no fue objetado de nulo; en el que se consiguió como conquista sindical, el pago del Estímulo por Antigüedad; y en el caso del suscrito tengo derecho al pago de dicho estímulo de antigüedad por los mismos 30 años de servicio, equivalente a 120 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales por la suma de \$ 93,000.27 5/o.- Sin embargo, a pesar de que esta prestación debió de haberseme pagado en la primera quincena de marzo del 2017 y sólo me hizo el pago de la quincena correspondiente (primera de marzo del 2017) así como el 6o quinquenio, a partir del mes de febrero de este año, que corresponde a 30 años de servicio, como se acredita con los recibos de marzo del año en curso; y el estímulo equivalente a \$ 93,000.27 pesos, no se me cubrió tal y como se acredita con los recibos originales de nómina de los meses de marzo y abril del 2017; a pesar de la solicitud de pago por parte del Sindicato, mediante oficio No. 032/2016, de fecha 18 de enero del 2017, así como el oficio No. 675/2016 de fecha 03 de noviembre del 2016 para solicitar quedara presupuestado dicho pago dentro del Presupuesto de Egresos 2017. Por ello pedí el apoyo del sindicato al que pertenezco, procediendo a girarle oficio a la patronal con fecha 12 de septiembre del 7, por el suscrito trabajador, para exigirles el pago de tal prestación, pero, hasta la fecha ni se me hizo el pago ni se le dio contestación alguna, y es el motivo por el que vengo a exigir dicha prestación mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 10, de la ley de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a quinquenios y estímulos por antigüedad forma parte del salario, a más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Por lo antes expuesto y fundado legalmente de Usted, ÚNICO:- Se me reconozca el carácter de trabajador de base sindicalizado, con el que comparezco, presentando demanda por el pago del Estímulo por antigüedad, por la cantidad de \$ 93,000.27 en contra del Ayuntamiento de Cómala, por conducto de su Presidente Municipal, a quien deberá emplazarse en su domicilio de calle Leona Vicario No. 1, de Cómala, Colima, a fin de que conteste la demanda si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en el término de 5 días, y por ofrecidas desde este momento como pruebas para demostrar mi legitimación ad-causam y ad-procesum, así como la acción que intento. Convenio General de Prestaciones certificado, Suplemento 4, del Periódico Oficial "El Estado de Colima", donde se publica



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 447/2017

C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cómala, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2017, copia de la alta como trabajador, de fecha 16 de marzo de 1995, expedida por el oficial mayor, copia fotostática del Oficio No. 032/2017 enviado al Presidente Municipal, de fecha 18 de enero del 2017; copia de oficio No. 675/2016, de fecha 03 de noviembre del 2016, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento; solicitud original, por el suscrito de fecha 12 de septiembre y recibido por el Ayuntamiento el 19 de septiembre del 2017; recibos de pago originales de los meses de febrero, marzo y abril del 2017. Asimismo, se señale día y hora de la audiencia bifásica.” -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 17 de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS**, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 11 de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., por conducto del ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del mismo, dando contestación a la demanda dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: -----

- - - *“Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a dar CONTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por la C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS, en contra de mi representada; por lo que, encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal, procedo a realizar la siguiente; CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES 1.- Respecto a la prestación señalada en el inciso a) de la demanda, es IMPROCEDENTE; en virtud, de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante está solicitando el pago de un derecho que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. No obstante lo anterior, suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que la demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el estímulo por antigüedad de 30 años a que ilegítimamente hace referencia en su escrito inicial, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la demandante; por lo que, este Tribunal no deberá pasar desapercibido los derechos que si poseen otras personas de que se les otorgue su estímulo por la antigüedad que legalmente posean, además deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Aunado a ello, he de manifestarle que, el ente público municipal que represento, está atravesando por una situación económica compleja. Lo cual nos ha obligado a ajustarnos a la situación financiera tan precaria, viéndonos imposibilitados para cumplir en tiempo y forma con diversas obligaciones ya existentes, y también las ahora contraídas por el ayuntamiento, las cuales se han venido postergando por cuestiones ajenas a nuestra voluntad. Fundamento mi dicho y procedo a realizar la siguiente contestación a los; HECHOS 1.- En cuanto a este punto de hechos es PARCIALMENTE CIERTO; toda vez que es falso que haya ingresado a laborar en la fecha señalada por el demandante, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. El puesto y la adscripción son ciertos.*

2.- Respecto del correlativo punto de hechos, es falso tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 3.- En cuanto al correlativo punto de hechos, le digo que NO EXISTE tal punto, por ello no se contesta. 4.- Respecto del correlativo punto de hechos, es falso tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 5.- Respecto del correlativo punto de hechos, es falso tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, a todas luces resulta evidente el inexistente derecho de la actora para reclamar, y ser beneficiada, con el pago de la aducida prestación y, más aún, cuando no cuenta con los años de antigüedad que falazmente insiste en asegurar; hecho que no debe pasar desapercibido para los ojos de los integrantes de este H. Tribunal, y en su momento procesal oportuno deberá dictar laudo que absuelva a mi representada de todas y cada una de las infundadas e improcedentes prestaciones a que aduce el demandante. EXCEPCIONES LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque la acción que intenta la parte actora no cuenta con los años de antigüedad, como falsamente insiste en asegurar. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de estímulo por la antigüedad de 30 años, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que el demandante. LA DE PRESCRIPCIÓN O DE PÉRDIDA DE LA ACCIÓN.- En virtud de que la demandante pretende indebidamente reclamar la prestación por el estímulo de antigüedad, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la ley de la materia aplicable, prescriben en un año, cuando ya se extinguió el derecho para exigir su cumplimiento. El mencionado numeral a la letra señala lo siguiente: "ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual, solicito desde estos momentos sea declarada de plano la prescripción del derecho de reclamar el pago de las prestaciones que se encuentran recurridas en el escrito inicial de demanda. Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 8vo. Constitucional, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atentamente; PIDO: PRIMERO.- Se me tenga por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta por el C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS. SEGUNDO.- Se me tenga por admitida y reconocido en calidad de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala. TERCERO.- Se me tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como a los profesionistas apoderados para tal efecto. CUARTO.- Previos los trámites de Ley, se dicte laudo exonerando a mi representada de las prestaciones que resulten infundadas de las reclamadas por el actor." -----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho) a petición de la parte actora y en atención a lo que previsto en el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 11:00 (once) horas del día 16 (dieciséis) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho) y una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del C. MAESTRO JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTÍZ, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, quienes después de realizar pláticas, ambas partes



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 447/2017

C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

de común acuerdo manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concedió el uso de la voz a la parte actora el C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, quien manifestó lo siguiente: -----

--- *“Que se ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda dado que la acción que se ejercita del pago de la prima de antigüedad por haber cumplido 30 años de trabajo el trabajador se encuentra contemplado en el artículo 8.11 del convenio general de prestaciones celebrada entre la demandada y el sindicato mismo que fue ratificado ante este Tribunal y esta prestación es irrenunciable en los términos del artículo quinto y 66 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal y del número 10 de la burocrática estatal así como el artículo 123 fracción XXVII Inciso H de la Constitución Federal y a la haber cumplido 30 años de servicios el trabajador de acuerdo a la tabla le corresponden 120 días de trabajo además existen requerimientos verbales y escritos tanto del sindicato como del trabajador requiriendo dicha prestación a la demandada y esta se niega a cumplir con dicha obligación por lo que su conducto de retener dinero de un trabajador cae en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 233 del código penal vigente del estado y de lo que deberá de notificar este Tribunal al ministerio público en los términos del artículo 222 del código nacional de procedimientos penales que obliga a toda autoridad que tenga conocimiento de la comisión de un delito como es el caso notificar al ministerio público para que integre carpeta de investigación anexando copia certificada de todo el expediente pues ante este mismo tribunal existen otra docena de demandada por el mismo concepto a los que el demandado está reteniendo sus prestaciones su dinero además en el presupuesto de egresos del año 2017, se encuentra presupuestada y acordada dicha partida del pago por estímulo de antigüedad y como la conducta del demandado es sistemática y está violando el principio de justicia social que anima en derecho laboral porque es el tiende a conseguir el equilibrio entre la patronal y los trabajadores es necesario sentar un precedente por este Tribunal para que ese principio de justicia social se cumpla y de manera coercitiva ya no es con el permiso de nadie pues dad la situación económica a empobrecido más a los trabajadores y ha enriquecido más a las autoridades de los tres niveles de gobierno, así mismo se niega lo argumentado por la demandada de que la acción ya prescribió en los términos del artículos 516 de la ley federal del trabajo, lo cual es inexacto porque no ha transcurrido un año de que la obligación se hizo exigible consecuentemente el termino para prescribir comienza a partir de la primera quincena de marzo del año 2017, cuando ya se cumplieron los 30 de años de servicio para hacer exigible dicha prestación y el plazo de un año todavía no fenece.” -----*

--- Acto continuo, se le concedió el uso de la voz a la parte DEMANDADA, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., para que ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda o la ampliación de la misma, quien por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, manifestó lo siguiente: -----

--- *“Que en este momento procedo a ratificar todos y cada de sus puntos de la contestación de la demanda.” -----*

--- **6.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: -----

- - - **2.- Respecto a las DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: **a).**- Copias Certificadas, escritas por una sola cara relativas a las CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014, que suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., con el H. Ayuntamiento del Cómala, Col., el 19 de diciembre del 2014, visible a fojas 4 a la 18, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **b).**- IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL el Estado de Colima, que contiene el suplemento 4, donde se publicó el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMALA, Col., para el ejercicio fiscal 2017, visible a fojas 19 a la 179, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **c).**- Copia fotostática simple del ALTA, como trabajador de fecha 16 de marzo de 1995, expedida por el oficial mayor, visible a fojas 160, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **d).**- Copia fotostática simple de OFICIO no. 032/2017, de fecha 18 de enero de 2017, enviado al Presidente Municipal, visible a fojas 161, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **e).**- Copia fotostática simple del Oficio no. 675/2016, de fecha de 03 de noviembre del 2016, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento, visible a fojas 164, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **f).**- Una SOLICITUD original del C. J. Jesús Trinidad Espinoza Covarrubias de fecha 12 de septiembre del 2017, visible a fojas 166, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **g).**- 06 (Seis) RECIBOS DE PAGOS de los meses de febrero, marzo y abril del 2017 respectivamente, visible a fojas de la 167 a la 173, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que le favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **4.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 447/2017
C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.
Vs
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

--- De los medios de convicción ofrecidos por el de Apoderado Especial de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se admiten lo siguientes: -----

--- 2.- Respecto a la DOCUMENTAL, consistente en el Convenio General de Prestaciones que en el año 2014!(Dos Mil Catorce) suscribió mi representado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cómala (DIF), mismo que está ratificado en este Tribunal; una vez analizados los autos del presente expediente, ;se advierte que la misma no obra agregada en autos, en consecuencia este H. Tribunal rio cuenta con los elementos necesarios para la admisión de la misma. **3.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y le favorezcan a la ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **4.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

--- 6.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas y calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes hizo uso de su derecho. -----

--- Así mismo, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima de conformidad con el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y una vez concluido el termino otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** turnándose el expediente al área de proyectos, para que se dictara el presente proyecto de laudo. -----

----- CONSIDERANDO -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y**

145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora la **C. OLIVIA LAZARO BARAJAS**, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- 1.- **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: -----

--- a).- Copias Certificadas, escritas por una sola cara relativas a las **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014**, que suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., con el H. Ayuntamiento del Cómala, Col., el 19 de diciembre del 2014, visible a fojas **4 a la 18**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por estímulo de antigüedad en su punto 8.11, cuyo pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- b).- **IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL el Estado de Colima**, que contiene el suplemento 4, donde se publicó el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMALA, Col., para el ejercicio fiscal 2017, visible a fojas **19 a la 179**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 447/2017

C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - c).- Copia fotostática simple del **ALTA**, como trabajador de fecha 16 de marzo de 1995, expedida por el oficial mayor, visible a fojas **160**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que con fecha 07 de enero de 1987 la C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS fue dada de alta como trabajadora del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en el puesto de AUXILIAR DE FONTANERO; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - d).- Copia fotostática simple de **OFICIO no. 032/2017**, de fecha 18 de enero de 2017, enviado al Presidente Municipal, visible a fojas **161**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - e).- Copia fotostática simple del **Oficio no. 675/2016**, de fecha de 03 de noviembre del 2016, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento, visible a fojas **164**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo

que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

--- f).- Una SOLICITUD original del C. J. Jesús Trinidad Espinoza Covarrubias de fecha 12 de septiembre del 2017, visible a fojas 166. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

--- g).- 06 (Seis) **RECIBOS DE PAGOS** de los meses de febrero, marzo y abril del 2017 respectivamente, visible a fojas de la 167 la 173. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS tenía el puesto de JEFE ADMINISTRATIVO con el carácter de trabajador SINDICALIZADO, adscrito a Catastro, y con fecha de ingreso al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., el 07 de enero de 1987; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

--- 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo; lo actuado en el presente juicio y que le favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.-----

--- 4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 447/2017
C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.
Vs
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - IV.- De los medios de convicción ofrecidos por el Apoderado Especial de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se admiten lo siguientes: -----

- - - 1.- DOCUMENTAL, consistente en el Convenio General de Prestaciones que en el año 2014 (Dos Mil Catorce) suscribió mi representado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cómala (DIF), mismo que está ratificado en este Tribunal. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por estímulo de antigüedad en su punto 8.11, cuyo pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y le favorezcan a la ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - V.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada,

este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., al pago inmediato de \$93,000.27 (NOVENTA Y TRES MIL PESOS 27/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberseme pagado en la primera quincena de Marzo del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 30 años de servicio, que equivalen a 120 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se me hayan cubierto, no obstante tener derecho a dicho estímulo por antigüedad y de que fue requerido a la demandada mediante oficio enviado al Presidente Municipal No. 0675/2016, de fecha 03 de Noviembre del 2016, así como el oficio No. 032/2017, de fecha 18 de enero del 2017, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento y 12 de septiembre del 2017, enviado por el suscrito al Presidente Municipal. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5º de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. -----

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, quien manifestó "(...) LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque la acción que intenta la parte actora no cuenta con los años de antigüedad, como falsamente insiste en asegurar. LA DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 447/2017

C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

CONTESTACIÓN.- *En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de estímulo por la antigüedad de 30 años, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que el demandante (...)*" -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia de la prestación denominada ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD, además de señalar que es una prestación que le cubre a otros trabajadores, negando la acción y derecho alguno para reclamar el ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD de 30 años que reclama la demandante. Aunado a lo anterior, al momento de dar contestación a la demanda niega adeudarle el pago de dicha prestación alegando que no tiene derecho toda vez que no cuenta con los años de

antigüedad, negativa que encierra una afirmación expresa de un hecho y por tanto exime al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

- - - Por otra parte, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este H. Tribunal esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador y antigüedad del trabajador, por tanto, de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. -----

- - - VI.- En esa tesitura, respecto al reclamo que realiza la **C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS**, en el inciso a) de su escrito de demanda consistente en el pago el pago inmediato de \$93,000.27 (NOVENTA Y TRES MIL PESOS 27/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberse pagado en la primera quincena de Marzo del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagarse, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 30 años de servicio, que equivalen a 120 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se me hayan cubierto. Una vez que se ha fijado la *Litis*, en el sumario que hoy se resuelve y valoradas en su conjunto todas y cada una de las probanza allegados a los autos, el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados, por tanto, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 447/2017

C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

desconozca los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, define el concepto de "ANTIGUEDAD" por el tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: -----

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)" "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y **c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.**" -----

- - - En esa tesitura, de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."; en ese sentido, cualquier prestación, independientemente de su naturaleza extraordinaria, resulta ser parte integral del sueldo que percibe un trabajador. Así las cosas, el sueldo de un trabajador debe incluir todas las ventajas económicas que obtiene por la prestación de sus servicios, independientemente de que se trate de aquellas prestaciones cuya naturaleza se haga constar en un convenio general de prestaciones; convenio que suscriben entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato del mismo y en el que convienen el pago anual de prestaciones. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal señala que el pago del ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD por 30 años de servicio, debe considerarse como una prestación que integra su salario, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: - - -

- - - **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.-** TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones,

percepciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- XXI. 2º. 12 L.- Amparo directo 83/97.- Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C.V.- 11 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V. 1º. 14 L, PÁGINA 299, DE RUBRO: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA". -----

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la prestación denominada ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD; manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental visible a foja de la 4 a la 18 de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia del ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD; el cual se hizo constar en la segunda clausula punto 8.11 que su pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador de acuerdo a lo siguiente: "(...) 30 años de Servicio: 120 (ciento veinte) días(...)" al cual tendrán derecho todos los trabajadores de base sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento demandado. -----

- - - Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado negó la acción y derecho para solicitar el pago del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD, señalando que no tiene derecho toda vez que no cuenta con los años de antigüedad; negación que encierra una afirmación y por ende le correspondía probar que no tenía los años de servicio; aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., tenía la obligación legal de conservar las documentales y probar su dicho sobre la fecha de ingreso y la antigüedad del trabajador, sin embargo, de autos no se desprende documental alguna con la que acredite que no tenía derecho al pago del estímulo por antigüedad, razón por la cual se presumen ciertos los hechos alegados por el C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 447/2017

C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - No obstante lo anterior, como se desprende de las documentales visibles a fojas de la **160 y de la 165 a la 173** de autos, el C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS acreditó que con fecha 07 de enero de 1987 ingresó a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., desempeñándose en el puesto de AUXILIAR DE FONTANERO, y posteriormente con el puesto de JEFE ADMINISTRATIVO, con el carácter de un trabajador de base sindicalizado, por lo que con fecha 07 de enero de 2017 adquirió el derecho al pago del estímulo por antigüedad por 30 años de servicio, en relación a lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL. -----

- - - En esa tesitura, el C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS, ofreció una documental visible a foja **167** de autos, consistente en un RECIBO DE NÓMINA expedido a su favor correspondiente a la primer quincena de febrero del año 2017; sin embargo, no se desprende el pago por concepto de ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD. En ese sentido, de las constancias que obran en autos, no se desprende el pago del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD relativo a 30 años de servicio, no obstante de reconocerle el derecho a seis quinquenios. -----

- - - Por tanto, resulta procedente la acción instaurada por el **C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS**, por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, la promovente tiene derecho a que se le cubra la cantidad que resulte por concepto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD correspondiente a 30 años de servicio en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., toda vez que la parte demandada no acreditó que no tenía los años de servicio ni derecho a su pago. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle al C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS la cantidad que resulte por concepto de estímulo por antigüedad, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de

cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en su caso, es el correspondiente a 30 años de servicio, que equivalen a 120 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales. -----

- - - VIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD que se le adeuda al C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS, además de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto del ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD por 30 años de servicio que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., debe cubrirle al C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----*

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto que por concepto de ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD relativo a 30 años de servicio que se le adeuda al C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS, conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la 4 a la 18 y de la 167 a la 173 de actuaciones, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., así como diversos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 447/2017

C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

RECIBOS DE NÓMINA expedidos a favor del C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS; documentales a través de las cuales se concluye el monto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD por 30 años de servicio, que auxilia a establecer la cuantificación de la condena impuesta conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como en la segunda clausula punto 8.11 del convenio antes mencionado, el resto a pagar al C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS, es la cantidad que resulta con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador de acuerdo a lo siguiente: "(...) 30 años de Servicio: 120 (ciento veinte) días(...)": entendiéndose, como prestaciones nominales las que se establecen en la segunda clausula punto 5 del convenio multicitado, consistente en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda para renta y bono de transporte; no así el bono de puntualidad que viene en sus recibos de nómina, ya que no tiene el carácter de una prestación nominal, tal y como lo señala el convenio. Así mismo, de los recibos de nómina tenemos que las percepciones que quincenalmente recibía por concepto de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones ordinarias la demandante consistían en: sueldo \$3,634.35, sobresueldo \$3,234.57, quinquenios (6) \$2,320.24, canasta básica \$697.76, previsión social múltiple \$232.57, ayuda para renta \$390.75, bono de transporte \$458.44 que sumadas entre sí, arrojan un total de \$10,968.68 pesos, que divido entre 15 días, resulta un salario diario de \$731.24 pesos. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

- - - **ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD RELATIVO A 30 AÑOS DE SERVICIO.** - - -

- - - ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD, en relación con la segunda clausula punto 8.11 del Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., su pago será el equivalente a 120 (ciento veinte) días con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales (canasta básica, previsión social múltiple, ayuda para renta y bono de transporte), en ese sentido, si multiplicamos los 120 días por \$731.24 pesos, sueldo diario obtenido por la demandante, resulta la cantidad de \$87,748.80 pesos (OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). -----

- - - En ese sentido, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar al C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS la cantidad de \$87,748.80 pesos (OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad relativo a 30 años de servicio, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 8.11. - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO:** El C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS, parte actora en este juicio probó su acción. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo. - - - - -

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando V y VI del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle al C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS la cantidad de \$87,748.80 pesos (OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad relativo a 30 años de servicio, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 8.11. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 447/2017
C. J. TRINIDAD ESPINOZA COVARRUBIAS.
Vs
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN
CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten signatures in blue ink]

